

ORDENANZA MUNICIPAL DE FERIA DE MAIRENA DEL ALJARAFE

(BOP de 13-06-2019 y correcciones en BOP de 20-06-2023)

Preámbulo

La presente ordenanza tiene por objeto establecer los criterios y bases reguladoras por los que se ha de regir la Feria de Mairena del Aljarafe.

Nuestra feria nace con el propósito de consolidarse como un espacio abierto de encuentro y convivencia de nuestros ciudadanos y ciudadanas como seña principal de identidad. En este sentido, respetando nuestras tradiciones y raíces, ha de ser un puente que unirá nuestra historia con el presente y la realidad futura de nuestra ciudad.

Cualquier medida o acción que se pueda desarrollar, con carácter previo o durante el transcurso de la feria, podría condicionar la imagen que de ella se pueda transmitir. Debemos, por tanto, hacer honor a ello y hacer que persevere este espíritu dentro de la restricción de entrada en las casetas a los visitantes, salvo cuando la aglomeración y causas justificadas (día del socio, comidas concertadas) lo requieran.

Todo proyecto de importancia para una ciudad requiere del apoyo y colaboración de las Entidades y de los ciudadanos y ciudadanas que conforman la misma. Este espíritu ha llevado a consolidar Mairena del Aljarafe como una ciudad abierta, participativa e integradora.

La normativa que aquí se dispone viene a normalizar la celebración de este festejo en un marco de tolerancia, convivencia y respeto entre los que, de una manera u otra, participemos en dicho evento.

Título I - De la fecha de la celebración de la Feria

Artículo 1.

La Feria de Mairena del Aljarafe se celebrará cada año durante el mes de junio.

Con carácter excepcional, el Pleno de la Corporación Municipal podrá determinar la fijación de una fecha distinta.

Título II - De las solicitudes de las casetas

Artículo 2.

El Instituto Municipal de Dinamización Ciudadana, organismo competente del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe en materia de cultura y fiestas, podrá abrir un plazo para que se presenten las solicitudes por los interesados en conseguir la titularidad de una caseta de feria procediendo con posterioridad a la adjudicación, exclusivamente, entre

aquellas peticiones que se hayan cumplimentado dentro del plazo establecido. Los extremos de la apertura de este plazo así como la de sus condiciones si las hubiere, una vez aprobado por el Consejo de Gobierno del IMDC, serán publicados y difundidos debidamente. Éste que queda facultado para ampliar dicho plazo, cuya decisión exigirá el correspondiente anuncio de prórroga en los medios informativos.

Artículo 3.

Se establece el compromiso de respetar la titularidad, para años posteriores, siempre que el titular presente la solicitud en el plazo establecido, abonen las tasas correspondientes y no se haya incumplido la vigente Ordenanza. Con carácter general, tendrán preferencia en la adjudicación las entidades, colectivos y ciudadanos particulares que tengan su sede social o/y estén empadronados en el municipio de Mairena del Aljarafe.

Artículo 4.

Las solicitudes deberán efectuarse en impresos facilitados al efecto por el IMDC o el Ayuntamiento.

Artículo 5.

Las solicitudes debidamente cumplimentadas se entregaran en el registro general del IMDC o del Ayuntamiento Mairena del Aljarafe , en donde se sellara una copia que quedara en poder del solicitante.

Artículo 6.

Los solicitantes que lo sean por primera vez deberán acompañar a la solicitud una memoria en la que den cuenta de cuantos extremos crean convenientes en orden a la consecución de la titularidad.

Título III - De la titularidad de las casetas

Artículo 7.

Una vez finalizado el plazo de entrega de las solicitudes previo los informes correspondientes se elevara propuesta de adjudicación de casetas para el siguiente festejo al Consejo de Gobierno del IMDC, que decidirá sobre su adjudicación. El listado de adjudicatarios sera expuesto en el tablón de Anuncios del excelentísimo Ayuntamiento y del IMDC.

Artículo 8.

La titularidad de las casetas de feria, cualquiera que sea su naturaleza, se otorgara mediante licencia municipal para los días señalados como feria en cada año, comenzando dicha titularidad desde que se haga efectiva la tasa y terminando el ultimo día de feria.

Artículo 9.

El Ayuntamiento establece el compromiso de respetar la titularidad tradicional siempre que por el titular se presente la solicitud en el plazo establecido, se abonen las tasas correspondientes y no se haya incumplido la vigente ordenanza.

Artículo 10.

Los adjudicatarios de las casetas dispondrán de un plazo establecido por el IMDC al efecto, para abonar las tasas que correspondan. El incumplimiento del citado plazo supondrá la perdida automática de la concesión, a no ser que, dentro del mismo plazo, se haya puesto a disposición del Ayuntamiento tal como se especifica en el artículo 12.

Artículo 11.

Se prohíbe el traspaso de titularidad de casetas, bien sea en régimen de cesión gratuita o mediante venta o alquiler. Los infractores serán sancionados con la perdida de la titularidad.

Artículo 12.

Los titulares que por circunstancias graves no puedan usar la concesión, podrán poner a disposición del Ayuntamiento la caseta adjudicada, siéndoles respetadas para el año siguiente.

Para ello, deberán dirigir solicitud, una vez producida la adjudicación y dentro del plazo de pago de tasas al Ayuntamiento manifestando el deseo de cederla por un año.

Si esta cesión se produjera por dos años consecutivos o tres alternos en cinco años se entenderá que el titular renuncia definitivamente al disfrute de la concesión.

Artículo 13.

La titularidad de las casetas podrá ejercerse según los siguientes supuestos:

a) Casetas privadas:

1.- Familiares:

A nombre de un solo titular.

De titularidad compartida por varias familias.

- 2.- De comunidades de propietarios, intercomunidades y otras entidades de carácter privado.
- b) Casetas públicas:
- 1.- Populares
La Municipal y las entidades ciudadanas sin ánimo de lucro y entrada libre.
 - 2.- Comerciales
Aquellas de entidades mercantiles que pretendan un beneficio económico y sean de entrada libre.

Aquellas casetas donde se ofrezcan espectáculos habrán de cumplir los preceptos establecidos en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía y/o texto legal vigente que lo sustituya o amplíe.

Artículo 14.

Los titulares de las casetas se subrogan a los acuerdos de tipo comercial, publicitario y de suministros que formalice el Ayuntamiento con empresas y proveedores. En este sentido, estos serán los responsables de que dichos convenios sean respetados, en la citada caseta, tanto por los titulares como por los arrendatarios de servicios de barra si los hubiere.

Para otorgar la titularidad de la caseta será obligatoria la aceptación de los compromisos que conlleva la presente cláusula.

Título IV - De la estructura y montaje de las casetas

Artículo 15.

El módulo es la unidad de medida de las casetas. Tiene una anchura que puede oscilar de los 5 a 8 metros y una profundidad de 12 a 15 metros. Sobre esta base se levantará la estructura básica de la caseta (estructura metálica, toldos, pañoletas, barandillas y montaje eléctrico). Al objeto de mantener el ornato, armonía y uniformidad del conjunto, dicha estructura básica será montada por una empresa especialista que será seleccionada por el Ayuntamiento a través del procedimiento establecido en la ley de contrato vigente, debiendo abonar los gastos de instalación y montaje los propios adjudicatarios de las casetas a la empresa adjudicada. Dichas estructuras serán recubiertas mediante lona ignífuga siendo su resistencia al fuego homologada como Tipo M2, lo cual se acreditará mediante certificado, con las características del exigido por la NBE-CPI/96 o normativa que lo sustituya. Del mismo modo deberá constar Certificado de Seguridad y Solidez emitido por el técnico cualificado, que visado por el Colegio Oficial correspondiente. Los certificados de las cuestiones referidas deberán quedar a disposición de los Servicios Técnicos Municipales que en cualquier momento podrán solicitarlos.

Artículo 16.

El techo tiene una cubierta a dos aguas sobre una altura libre de 3 metros y sobre estos la altura de las cerchas, que sera de 2 metros.

Artículo 17.

La pañoleta es un elemento que, a modo de tímpano, se coloca tapando las cerchas de fachada. Estará ejecutada en tablero de madera o similar, diseñada por el Ayuntamiento. Si se desea, podrá colocarse en dibujo integrado al motivo el anagrama que defina la caseta, previa la correspondiente autorización municipal.

Artículo 18.

El primer cuerpo de la caseta, podrá estar revestido interiormente de los materiales tradicionales de decoración tales como encajes, mantones, celosías, etc. En ningún caso se autorizara para ornamentación materiales derivados del plástico, petróleo o elementos inflamables.

Artículo 19.

En la parte frontal y para el cerramiento de la caseta en su línea de fachada y bajo la pañoleta se colocaran cortinas de idénticas características y color que las empleadas en la cubierta. Estas cortinas se dispondrán en paños que permitan ser recogidos a ambos lados de cada modulo, de forma que se permita la visión desde el exterior de la caseta.

Artículo 20.

Coincidiendo con la línea de fachada se colocara una barandilla metálica. Ninguna de ellas podrá sobrepasar la línea de las demás, ni podrá hacerse de obra.

Artículo 21.

Las casetas deberán permanecer abiertas, con las cortinas recogidas durante el día y, por la noche coincidiendo con el horario de iluminación.

Artículo 22.

En las casetas deberán existir dos zonas perfectamente diferenciadas. Una delantera o primer cuerpo que llegara desde la línea de casetas a una distancia proporcional a la medida de la caseta. Por considerarse la zona noble de la caseta deberá cuidarse al máximo su decoración y exorno, prohibiéndose la instalación de cualquier elemento de publicidad apreciable desde el exterior. En ningún caso se permitirá obra de fábrica.

El resto, o segundo cuerpo, tradicionalmente denominada trastienda o patio, deberá estar separado de la parte delantera por mampara o similar, pero nunca obra de fábrica o elementos consistentes que pudieran dificultar la evacuación en caso de siniestro.

En este segundo cuerpo se ubicaran los servicios de barra, almacén, y cocina.

Entre una zona y otra, los huecos de paso (uno de entrada y otro de salida) tendrán una anchura mínima de 1,50 metros, debiendo quedar libre de obstáculos estas vías de evacuación.

Artículo 23.

No se permitirá en las casetas la instalación de servicios sanitarios, correspondiendo al Ayuntamiento la adecuación y disposición de los mismos en el recinto ferial.

Artículo 24.

En ningún caso, incluidas las casetas comerciales, se permitirá la venta de productos especialmente de bebidas alcohólicas para consumo en el exterior de las casetas.

Tampoco se permitirá en el exterior de las casetas o en cualquier zona del recinto ferial la concentración de personas consumiendo bebidas alcohólicas.

Artículo 25.

En ningún caso podrá ocuparse una superficie mayor que la expresamente autorizada en la concesión administrativa de terreno de uso público, tanto como para el montaje de la caseta como con cualquier otro uso privado durante el montaje y funcionamiento del festejo.

Se prohíbe igualmente cualquier tipo de uso privado de los espacios libres interiores existentes en el real de la feria, así como el asentamiento de sillas o cualquier tipo de mobiliario en los paseos peatonales, calzadas y espacios libres del recinto ferial.

Artículo 26.

Para la decoración del primer cuerpo se utilizarán los materiales considerados como tradicionales: encajes, tela, papel, mobiliario típico, quedando totalmente prohibida la utilización de materiales de fábrica en cualquier zona que sea visible desde el exterior. Se prohíbe asimismo, el uso para este menester de los materiales derivados del plástico, petróleo o elementos inflamables (rama, cañizos y similares) en el exorno de cualquier zona de la caseta.

Tampoco se permitirá la instalación de sicodélicos u otros elementos decorativos que no sean los tradicionales.

En ningún caso se podrá realizar ninguna actuación de obra con carácter permanente, quedando totalmente libre y limpio el solar de la caseta una vez termine la feria.

Artículo 27.

Queda prohibida la instalación de material eléctrico, fluorescente fuera de la línea de fachada. Para el interior deberán usarse los elementos y aparatos que se consideren convenientes, siempre que se encuentren dentro de los límites de consumo y cumplan con todas las normas exigidas por la compañía suministradora y las dictadas por el Ministerio de Industria, así como por los Servicios Técnicos Municipales.

Con el objeto de limitar al máximo los riesgos derivados del funcionamiento de las instalaciones eléctricas, habrán de ser realizadas por un instalador autorizado, al que los titulares de concesión de la caseta deberán requerir (al menos que se haga de manera conjunta para todo el recinto), una vez finalizada y aprobada la instalación, el correspondiente certificado en el que se recoja, de acuerdo con lo establecido al respecto en el REBT, los datos de consumo máximo previstos, así como la garantía del buen funcionamiento de la instalación.

En cualquier caso, las bombillas deberán estar separadas no menos de 10 centímetros de las flores de papel y otros elementos combustibles. Si las bombillas estuvieran integradas dentro del farolillo, su potencia no podrá ser superior a 25 W.

Queda totalmente prohibidas las instalaciones de lámparas halógenas cualquier que se su potencia.

Artículo 28.

Las cocinas, hornillos, calentadores, etc., que se instalen en las casetas, deberán estar protegidos y aislados del resto de las dependencias con material incombustible y dotado de la suficiente ventilación.

Si se dispone la colocación de cocinas a gas, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- a) Las instalaciones de las cocinas de gas deberá ajustarse a lo dispuesto por las «Normas Básicas de Instalaciones de Gas» y por el «Reglamento General para el Servicio Público de Gases Combustibles» y quedar acreditado por certificado de instalador autorizado, que podrá ser exigido por los técnicos municipales.
- b) La longitud del tubo flexible de unión entre la botella de gas y la cocina no será superior a 1,5 metros y si es necesaria una longitud mayor, la instalación será de tubo metálico homologado.
- c) El tubo flexible no pasará por detrás de la cocina u horno.
- d) Las botellas de gas no podrán estar expuestas al sol o próximas a cualquier otro foco de calor.

- e) Queda prohibido cualquier tipo de almacenamiento próximo a los fuegos de cocina como embalajes, caja de licores, cartones y todos aquellos materiales o elementos que puedan ser inflamables.

Artículo 29.

Cada caseta deberá contar con un aparato extintor de 6 kg de eficacia mínima 21A-113B de polvo seco polivalente antigrasa, dotado de comprobador de presión y en perfectas condiciones de mantenimiento y uso. Se instalara un extintor por cada modulo, debiendo quedar este situado en lugar bien visible y de fácil acceso. La infracción del presente artículo lleva aparejada la perdida la titularidad de la caseta.

Artículo 30.

En las casetas de dos o mas módulos se instalara una pañoleta por módulo.

Artículo 31.

Todas las casetas que en línea de fachada dispongan de dos o mas módulos, deberán presentar el mismo esquema de las casetas unimodulares, al menos, en uno de los módulos.

Artículo 32.

El montaje de la caseta deberá quedar finalizado a los efectos del vertido de residuos y de inspección por los Servicios Municipales, a las 12 horas del día anterior al comienzo de la feria, día de la prueba del alumbrado y a todos los efectos a las 20 horas del día referido.

Durante los últimos cuatro días del montaje se prohíbe la ocupación de los paseos con materiales de cualquier tipo, debiendo quedar estos totalmente limpios y libres de obstáculos.

Los escombros y residuos propios del montaje y desmontaje de las casetas serán retirados obligatoriamente por los titulares de las mismas.

Las inspecciones de caseta se seguirán realizando por los Servicios Técnicos Municipales competentes durante y hasta la finalización del festejo, levantándose las actas de incumplimiento que se detectaran.

Artículo 33.

En cada caseta de la feria, se podrá disponer de un equipo de música, de capacidad limitada a un máximo de 98 dBA, quedando totalmente prohibido el uso estridente de altavoces, que deberán quedar colocados hacia el interior, controlando que en ningún caso afecten a las casetas colindantes.

Igualmente se establecerá, por los técnicos municipales, un límite de sonido para las atracciones y puestos de venta, pudiendo llegar a establecerse un horario de funcionamiento de los equipos de música de las referidas actividades.

Artículo 34.

El adjudicatario de la caseta procederá a retirar en un plazo no superior a siete días, una vez finalizada la feria, todos los elementos que hayan compuesto su caseta.

Artículo 35.

Los residuos de las casetas se sacarán diariamente al exterior en bolsas debidamente cerradas, dejándolas en los contenedores situados a tal efecto por el recinto, desde las 4.00 hasta las 7.00 horas y desde las 19.30 a 21.30 horas.

Artículo 36.

Los infractores de las presentes normas podrán ser sancionados con:

- Multas.
- Cambio de ubicación.
- Suspensión de la titularidad.
- Clausura de la instalación.

Los infractores de las normas de exorno que afecten a los artículos 17 y 18 que presenten pañoletas en mal estado de conservación, o con motivos no tradicionales, cortinas o barandillas que no cumplan la normativa, estarán obligados a su inmediata sustitución, y podrán ser sancionados con multa de hasta 150,25 euros.

Los infractores del artículo 35, podrán ser sancionados con multas de hasta 150,25 euros, y la reincidencia conllevará la pérdida de la titularidad de la caseta.

Los infractores del artículo 33, podrán ser sancionados con el precintado de altavoces o clausura de la caseta, independientemente de una multa de 150,25 euros y la retirada de la adjudicación para años sucesivos.

Los infractores de las normas de exorno que se establecen en la vigente ordenanza podrán ser sancionados con el cambio de ubicación.

Los infractores de los artículos 11, 14 y 29, serán sancionados con la suspensión de la titularidad de la caseta pudiéndose llegar a la clausura inmediata de la instalación y, en todo caso, a no ser admitida para el próximo año la solicitud del titular que haya sido sancionado.

Título V - Del funcionamiento de la Feria

Artículo 37.

El suministro de las casetas durante los días de feria se efectuara desde las 7.00 hasta las 12.00 horas. En este tiempo se permitirá el transito de los vehículos suministradores por las vías de servicio adecuadas a tal fin, y deberán abandonar dichas vías antes de la hora marcada de las 12.00 h. Por la tarde, desde las 20.00 a las 21.00 horas se permitirá el suministro de hielo y helados.

Artículo 38.

Las vías de servicio están diseñadas como soporte funcional para el abastecimiento y suministro de las casetas, por tanto queda prohibido el discurrir de cualquier tipo de actividad en este sentido por el interior del recinto ferial.

Artículo 39.

Durante los días de celebración de la feria queda prohibido, a cualquier hora, el trafico rodado en el interior del recinto, salvo a los servicios de seguridad, sanitarios y municipales autorizados.

Artículo 40.

Cuatro días antes de la celebración de la feria, se prohíbe el aparcamiento en el interior del recinto ferial a todo tipo de vehículos, coches, motos y bicicletas, salvo los expresamente autorizados por el Instituto Municipal de Dinamización Ciudadana. Se permitirá esos días el transito de vehículos para el suministro de elementos de montaje de las casetas, que podrán permanecer estacionados, exclusivamente, el tiempo de carga y descarga, nunca en doble fila y sin acceder a los paseos.

Artículo 41.

A los infractores de los artículos 37, 38, 39 y 40, se les impondrá una multa de 90,15 euros, con independencia de la correspondiente tasa de retirada de vehículo que podrán ser llevada a cabo por los servicios de la grúa municipal. En caso de ser vehículos dedicados a la venta ambulante, los productos objeto de la misma serán decomisados.

Artículo 42.

Cada caseta podrá solicitar un pase para un vehículo con el fin de llevar a cabo la carga y descarga de elementos u otros en el recinto ferial. Dicho pase deberá ser solicitado a los servicios del IMDC, y en el constara la matrícula del vehículo autorizado.

Artículo 43.

Se permitirá la venta de agua, tabaco, flores, helados y algodón en los lugares señalados por el servicio técnico de la feria, previo pago de las tasas correspondientes.

La venta de productos que no sean los señalados para cada puesto, producirá la pérdida de la licencia, para años sucesivos, al titular del puesto, así como el decomiso de los mismos.

Artículo 44.

Se prohíbe cualquier tipo de venta ambulante en el interior del recinto ferial, salvo las expresamente autorizadas. Los infractores serán desalojados del mismo y el producto en venta decomisado.

Artículo 45.

Se prohíbe la venta, tanto en las inmediaciones o interior del recinto ferial, de objetos ruidosos y molestos tales como cohetes, trompetas de gran tamaño, etc., así como su uso en el real de la feria.

Artículo 46.

En las vías públicas de acceso a la feria no se permitirá la instalación de soportes publicitarios, que no formen parte del mobiliario urbano de la ciudad, en un radio de 1 Km.

Artículo 47.

Cada caseta deberá contar con un botiquín de urgencias con los medios mínimos que exige la reglamentación de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Artículo 48.

Los titulares de cada caseta deberán tener a disposición de los Servicios Técnicos Municipales de inspección copia de la Póliza de Seguros con que necesariamente ha de contar cada caseta, si esta no se realizase de manera conjunta para todo el recinto, a los efectos tanto de cobertura propia como de responsabilidad civil ante terceros.

Artículo 49.

El horario de funcionamiento de los equipos de música de casetas y de atracciones será el siguiente:

- Miércoles y jueves hasta las 3.30 horas.
- Viernes y sábado hasta las 4.30 horas.
- Domingo hasta las 2.30 horas.

Las casetas deberán permanecer con las cortinas de fachada abiertas obligatoriamente durante todo el día a partir de las 13.00 horas y hasta tanto exista actividad en la propia caseta por la noche.

Asimismo deberá permanecer durante la noche y hasta tanto estén en funcionamiento con la luz de caseta encendida.

Disposición transitoria

Los criterios de adjudicación de casetas serán:

En primer lugar, tendrán preferencia aquellas entidades y asociaciones que hayan organizado fiestas y «velas» en años anteriores con carácter público.

En segundo lugar tendrán preferencia las solicitudes de entidades y asociaciones sin ánimo de lucro a las que se refiere el artículo 13 B).1 sobre las restantes categorías que expresa dicho artículo.

La adjudicación de las casetas sobrantes, una vez tenidos en cuenta los criterios de preferencia anteriormente citados así como lo que establece el artículo 6 de esta Ordenanza, se realizara mediante sorteo público.

Disposición final

La presente ordenanza entrara en vigor, una vez aprobada y publicada, con arreglo a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.